

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

VISTA para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de diciembre de 2006, notificada el 23 de enero de 2007, mediante oficio del día 22 de enero de 2007, relativa al folio y expediente anotados al rubro, de la que se desprende en su resolutivo primero lo siguiente:

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo previsto en el sexto considerando de la presente resolución.*

Asimismo, de los Considerandos se desprende lo siguiente:

“Quinto... Al respecto, cabe recordar que el hoy recurrente solicitó el número de empleados dedicados a la atención a visitantes dentro del Pabellón de México en la Expo Aichi 2005; no el número de empleados contratados por la Secretaría de Relaciones Exteriores para tal efecto.

...

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores no turnó la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente y en consecuencia, la resolución de inexistencia emitida por el Comité de Información no fue dictada en términos de lo establecido en los artículos 46 de la Ley en comento y 70, fracción V de su Reglamento. Dichos artículos establecen:

...

Sexto. El Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

...

VI.- A la Oficialía Mayor:

- a) La Dirección General del Servicio Exterior y de Personal;*
- b) La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*
- c) La Dirección General de Bienes y Recursos Materiales;*
- d) La Dirección General de Delegaciones;*
- e) Diario Oficial de la Federación La Dirección General de Comunicaciones e Informática, y*
- f) Las Delegaciones.*

Ahora bien, el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece las facultades de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Artículo 33.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

Corresponde a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

...

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que la unidad administrativa competente, para atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, es la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores..."

Motivo por el cual el Comité de Información procede a dar cumplimiento a la resolución en comento, procediendo en términos de lo expresado, y,

RESULTANDO

I. Con fecha 23 de enero del año 2007, se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la notificación de la resolución del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500065306, de fecha 13 de diciembre de 2006, de la cual se desprende la solicitud de:

"...sobre la participación de México en la Expo 2005 Aichi, solicito información relativa al número de empleados dedicados a la atención a visitantes (público en general y visitantes distinguidos) dentro del Pabellón de México en la Expo 2005 Aichi y sus funciones específicas..."

II. El día 23 de enero del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-252/07, a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, con motivo de la resolución en vías de cumplimiento, a efecto de que proceda a informar a la brevedad posible si obra en sus archivos la información solicitada, toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental así lo dispuso en el Considerando Quinto de la resolución en vías de cumplimiento.

III. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto mediante oficio número POP-0236, de fecha 24 de enero del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

Al respecto, le informo que en esta dirección general no se cuenta con la información relativa a los números de empleados dedicados a la atención de visitantes dentro del pabellón de México en la Expo Aichi 2005 ni sus funciones específicas, ya que la instrumentación de la exposición universal fue llevada a cabo por el Consejo Coordinador Empresarial y el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio, Inversión y Tecnología.

Sin embargo, con el propósito de favorecer y orientar al peticionario el acceso a la información, se le sugiere consultar el libro "México, Entretejiendo Diversidad" página

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

118, dentro del cual encontrará datos con las características que el requiere. Dicho libro se encuentra para su consulta en esta dirección general o bien en esa unidad administrativa a su digno cargo.

Es importante mencionar al solicitante, que dicha publicación cuenta con los derechos reservados de Nacional Financiera, por lo cual no es posible reproducir la bibliografía mencionada."

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V, de su Reglamento.
2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500065306, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, se desprende que la información no puede ser proporcionada por no encontrarse documentada en los archivos de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, porque después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró la información solicitada, relativa a: "**al número de empleados dedicados a la atención a visitantes (público en general y visitantes distinguidos) dentro del Pabellón de México en la Expo 2005 Aichi y sus funciones específicas**"; lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
4. Este Comité de Información para determinar lo que en derecho proceda sobre la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500065306, considera que, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también señala en su artículo 42, lo siguiente:

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]"

Asimismo, también expresa en su artículo 46, la excepción de entrega de la información solicitada por no encontrarse la misma en los archivos de la Dependencia.

5. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, tal y como se transcribe:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Por otra parte, el artículo 70 en su fracción V, del Reglamento de la Ley manifiesta:

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. [...], II. [...], III. [...], IV. [...],

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible."

6. En ese sentido, y en razón de la respuesta emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en el sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V, de su Reglamento, por lo tanto procede declarar la inexistencia de la información solicitada, y **en consecuencia se declara el imposible cumplimiento jurídico, por imposibilidad material.**

Atendiendo al sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V, de su Reglamento, por lo tanto **PROCEDE CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, declarando en consecuencia EL IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO JURÍDICO** de la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de diciembre de 2006, contenida en el expediente enunciado al rubro, **POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL.**

Con relación a la información solicitada en el presente, resulta aplicable lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial aislada, con número de registro 246,131; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 33 Séptima Parte; Tesis: Página: 13; Genealogía: Informe 1971, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 77., que hace referencia a:

“ACCION RESCISORIA. CUANDO LO ESTIPULADO EN UN CONTRATO RESULTA IMPOSIBLE DE CUMPLIRSE, Y LA PARTE DEMANDADA NO HA CONTRIBUIDO A ESA IMPOSIBILIDAD, Y SI, POR EL CONTRARIO, LA ACTORA CON SU CONDUCTA HA COLABORADO PARA QUE NO PUEDA DARSE CUMPLIMIENTO A LO PACTADO, LA RESCISION DEL CONTRATO RESPECTIVO ES IMPROCEDENTE.

Existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser atribuible al deudor, porque éste se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad y que le ha sido insuperable. En tal hipótesis se encuentra, exactamente, un caso en el que aunque sea cierto que en el convenio cuya rescisión se demande haya quedado establecido que un deudor pagaría a sus acreedores con las utilidades que reportasen sus empresas, y al salir éstas del patrimonio del citado deudor y pasar al dominio de terceros de buena fe, la obligación contraída haya resultado imposible de cumplir, también sea verdad que la causa o motivo de tal imposibilidad haya obedecido a un hecho fuera del dominio de la voluntad del deudor y, por ello, en manera alguna pueda atribuirse a su conducta. Esto se explica fácilmente si, en el caso, las empresas del deudor salieron de su patrimonio con motivo de un procedimiento de quiebra, al que, de manera injusta, haya sido sujetado por otro de sus acreedores, quien contra toda razón y violando lo pactado en el convenio, haya solicitado la quiebra de su deudor, haciendo que éste se defendiera con los medios legales a su alcance, hasta lograr, en forma definitiva, que se revocara la declaración de concurso con todas sus consecuencias previstas por la ley. Además, en casos como el presente, en que un acreedor ejercitó la acción rescisoria en contra del deudor, es imprescindible que quien solicita la rescisión haya empezado a cumplir con su obligación, y que, en otro aspecto, no haya hecho nada que hubiese obstaculizado el cumplimiento de la obligación por parte de quien se demanda. En el caso,

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

ninguno de tales supuestos ocurrió, si en primer lugar, el acreedor violó lo pactado en el convenio, al interpelar al deudor para que éste le hiciera entrega de la parte de las utilidades que le correspondían de las empresas del citado deudor, y en segundo término, si se advierte que el acreedor, lejos de impedir que lo pactado en el convenio aludido se mantuviese incólume, y de esa manera hacer posible el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, hizo exactamente lo contrario, si apoyó las gestiones realizadas por el otro acreedor que promovió la quiebra, y en cuanto a la clausura de parte de las empresas manifestó su conformidad, y en lo que se refiere a la venta de bienes no expresó ninguna objeción y, finalmente, en el toca de apelación respectivo, pidió se confirmara la resolución que declaró en estado de quiebra al deudor. Por lo tanto, es evidente que el actor no cumplió con los presupuestos que deben darse en la persona que ejercita la acción rescisoria. Atento lo antes expuesto, fuerza es concluir que la imposibilidad para dar cumplimiento a lo pactado en el susodicho convenio no puede absolutamente, atribuirse al deudor, y es más, una vez contemplada la situación conflictiva, la misma puede resumirse en estas palabras: el acreedor, que infringió lo estipulado en el convenio respectivo, demandó la rescisión del mismo al deudor, quien no sólo observó lo convenido, sino que, además, luchó arduamente por mantenerlo firme, y si no pudo conseguir el fin que se propuso, ello se debió únicamente a hechos insuperables y fuera del dominio de su voluntad. En consecuencia, claro es que la acción rescisoria ejercitada por la parte acreedora no se justificó legalmente, ni la diversa de pago que dependió de ella, y al no haberlo decidido así la autoridad responsable, es manifiesto que ocasionó las violaciones de garantías en perjuicio del deudor.

*Amparo directo 8054/64. Iparino Fernández. 24 de septiembre de 1971. Cinco votos.
Ponente: Alfonso López Aparicio.”
(El subrayado es de los promoventes)*

De los antecedentes del caso, y atendiendo a lo anterior, resulta claro que la inexistencia de la información solicitada en el presente, deriva de un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad de esta dependencia, misma que se ha traducido en insuperable, al no localizarse la información respectiva en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que la exposición de México en la Expo Aichi, fue administrada a través de un fideicomiso por representantes de la iniciativa privada.

Asimismo, la inexistencia de la información obedece a un hecho fuera del dominio de la voluntad de la Dependencia y por ello no puede atribuírsele responsabilidad alguna por que la información respectiva no obra en sus archivos, toda vez que, no existe disposición legal alguna que la obligue a ello.

Por otra parte el Comité de Información y la Unidad Administrativa consultada, han

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

llevado a cabo las acciones conducentes para cumplir con la obligación que les impone al Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como lo expresan los artículos 28, 29, 40, 41, 42, 43, y 46, del ordenamiento jurídico expresado.

De lo anterior y como lo concluye la tesis jurisprudencial trascrita, **fuerza es concluir que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento no puede atribuirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Por lo que, habiéndose formulado la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ratificada por el Comité de Información, y apegándose al texto de los artículos 40, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se concluye que, si la información no obra en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta ha llevado a cabo las acciones que expresamente le obliga la Ley en comento, se configura la **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE CUMPLIMIENTO**, de lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su sesión del 13 de diciembre de 2006.

Al respecto, resulta prudente hacer referencia a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Aislada. Número de registro 914,111. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN. Tesis: 503. Página: 340. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, PÁGINA 192, PLENO, TESIS P. XIII/97.

“VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS.-

Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub júdice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.

Amparo directo en revisión 166/96.-Adolfo Luna Aguilar.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 192, Pleno, tesis P. XIII/97."

(La negrilla y subrayado es de los promoventes).

Por lo antes expuesto, en el presente caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus Unidades Administrativas **NO ESTÁN OBLIGADAS A LO IMPOSIBLE**, ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia esgrimida con anterioridad, lo que lleva a la declaratoria de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO JURÍDICO Y MATERIAL** de la resolución en vías de cumplimiento.

7. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-22
Folio No. 0000500065306
Solicitante: RICARDO CESAR CORONA
Expediente IFAI No. 2791/06
Asunto: Cumplimiento de resolución.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada relativa a: "**número de empleados dedicados a la atención a visitantes (público en general y visitantes distinguidos) dentro del Pabellón de México en la Expo 2005 Aichi y sus funciones específicas**", emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500065306, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución, y en consecuencia se declara el imposible cumplimiento jurídico por imposibilidad material, la resolución del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha 13 de diciembre de 2006.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

El Presidente


Joel Antonio Hernández García


Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información


Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Integrante del Comité de Información

AFP:OLF